

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de marzo de 2012.

VISTO el recurso formulado por Don A.C.T. en nombre y representación de GSC, Compañía General de Servicios y Construcciones, S.A.U., contra el Acuerdo, de 20 de febrero de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco por el que se adjudica el contrato de “Gestión de Servicio Público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio y jardinería y zonas verdes en el municipio de Torrejón de Velasco”, expediente 341/2011, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo del Pleno de fecha 9 de diciembre de 2011 se aprobó el expediente de contratación 341/2011, para la “Gestión de Servicio Público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio y jardinería y zonas verdes en el municipio de Torrejón de Velasco”. El precio total del contrato, correspondiente al plazo de duración de 25 años, asciende a 12.585.340,68 euros IVA excluido. El anuncio de licitación se publicó en el BOE de 15 de diciembre de 2011.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos empresas.

Tras la apertura y calificación de la documentación obrante en el sobre de documentación administrativa, resultaron admitidas a la licitación ambas empresa. A la vista de los informes de los servicios técnicos municipales la Mesa de contratación propone adjudicar el contrato a la empresa SEYS Medioambiente, adoptando el Pleno el Acuerdo de adjudicación el día 20 de febrero.

Tercero.- Frente a dicho Acuerdo la empresa GSC, Compañía General de Servicios y Construcciones, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal con fecha 29 de febrero de 2012.

El recurso presentado se dirige contra la valoración efectuada de la oferta de la empresa adjudicataria y de la recurrente, alegando también vulneración del artículo 156.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 2011 (TRLCSP), por haberse formalizado el contrato antes del plazo de quince días hábiles desde la remisión de la notificación de la adjudicación e infracción del principio de igualdad. Asimismo solicita la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Cuarto.- El mismo día de su recepción, el expediente fue remitido al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco a fin de que remita el expediente de contratación acompañado del correspondiente informe.

El día 5 de marzo se ha recibido el citado informe en el cual se expone que la gestión de los servicios de recogida de residuos, limpieza viaria, gestión de punto limpio y mantenimiento de parques y jardines son servicios que ya vienen siendo desarrollados por el Ayuntamiento en el momento en que se va a producir la licitación de los mismos y que la gestión de dichos servicios por un tercero no

conlleva la realización de inversión alguna en gastos de primer establecimiento, dado que la actividad estaba ya en funcionamiento y propone la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.”

Consta en la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que el presupuesto anual del contrato asciende a 503.413,63 euros IVA excluido, siendo el precio total del contrato correspondiente al plazo de duración de 25 años de 12.585.390,68 euros. Esto ha llevado a la recurrente a la conclusión de que el presupuesto de gastos de primer establecimiento supera los 500.000 euros y que por ello cabría la interposición de recurso especial en materia de contratación, en contra de lo señalado en la notificación de adjudicación que indica que el recurso procedente contra dicho acto es el recurso administrativo de carácter potestativo de reposición.

El importe de los gastos de primer establecimiento es el que determina si el contrato es susceptible del recurso especial en materia de contratación y el

sometimiento al control de los órganos competentes para la resolución del mismo. Asimismo determina la posibilidad de acudir al procedimiento negociado, por razón de la cuantía.

El concepto “gastos de primer establecimiento” no se puede identificar con el importe de la gestión del servicio o precio a pagar por la Administración por la gestión del servicio, sino que se trata de conceptos distintos. Contablemente se consideran gastos de primer establecimiento los necesarios para que la empresa inicie su actividad productiva, al establecerse aquella o con motivo de ampliaciones de capacidad.

La expresión que se utiliza en la redacción del artículo 40.1.c) del TRLCSP exige acumulativamente que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, por lo que la circunstancia de que el contrato no alcance alguno de los umbrales establecidos, lleva consigo la inadmisión del recurso por no ser susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación. En el caso concreto se cumple el segundo requisito (duración superior a cinco años), sin embargo, no se dan las condiciones de importe que establece.

Tal como informa el Ayuntamiento de Torrejón de Velasco en el expediente de contratación no se recoge gasto alguno en concepto de primer establecimiento. El contrato no llega por tanto al umbral de 500.000 euros establecido en la Ley como importe mínimo para que se admita la interposición del recurso especial en materia de contratación y, por ello no es competencia de este Tribunal su resolución ni la adopción de la medida provisional solicitada.

En todos los demás supuestos referidos a contratos y actos distintos a los señalados en el artículo 40.1, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5:

“5. (...)

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto Don A.C.T. en nombre y representación de GSC, Compañía General de Servicios y Construcciones, S.A.U., contra el Acuerdo, de 20 de febrero de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco por el que se adjudica el contrato de “Gestión de Servicio Público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio y jardinería y zonas verdes en el municipio de Torrejón de Velasco” por no ser el mismo susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.